



*Resolución Directoral N° 1959-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP*

Lima, 28 de junio de 2023

<b>Expediente N.º</b>
<b>107-2022-PTT</b>

**VISTO:** El documento con registro N° 267148-2022MSC de 13 de julio de 2022, el cual contiene la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes.**

1. Con documento indicado en el visto, la señora [REDACTED] (en adelante **la reclamante**) inició un procedimiento trilateral de tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales<sup>1</sup> (en lo sucesivo **DPDP**) contra la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR (en adelante **la reclamada**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales de la Resolución N° 914-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
2. Asimismo, la reclamante señaló que al hacer la búsqueda con sus nombres y apellidos en el buscador “Google”, este arroja entre sus resultados el siguiente link [REDACTED] que administra la reclamada, respecto a los expedientes listos para resolver por la Primera o Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, donde se puede ubicar sus nombres y apellidos y el Expediente N° 1131-2022.
3. La reclamante señala que la publicación de la mencionada resolución le viene afectando de manera psicológica y en su estado de salud; asimismo, añade que la citada resolución ha cumplido la finalidad de comunicar el pronunciamiento de la reclamada a las partes procesales, así también ha cumplido con la finalidad establecida en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, referida a la publicidad de los pronunciamientos de dicho Tribunal en su portal.

<sup>1</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 1959-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

4. La reclamante sustentó lo afirmado adjuntado la siguiente documentación:
- Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela ante la DPDP.
  - Copia de la F [REDACTED] C-Segunda Sala de fecha 03 de junio de 2022.
  - Copia del reporte de recepción de la solicitud de tutela enviada a la reclamada.
  - copia de la solicitud de tutela directa enviada a la reclamada.
  - Copia del [REDACTED] de fecha 21 de junio de 2022 (respuesta de la reclamada).
  - Copia de Informe Psicológico de la reclamante.

### **II. Observación a la reclamación**

5. Mediante Carta N° 3152-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, se puso de conocimiento a la reclamante el Proveído N°1 de fecha 20 de diciembre de 2022, a través del cual se evaluó la documentación presentada y se observó lo siguiente:

*“-La reclamante debe adjuntar el resultado de la búsqueda con sus nombres y apellidos en el buscador “Google” donde se aprecie que entre los resultados arroje el siguiente enlace: [REDACTED]*

*-La reclamante debe proporcionar el enlace donde se encuentra publicada la [REDACTED] -Segunda Sala de fecha 03 de junio de 2022.”*

6. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, el TUO de la LPAG) se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que subsane dicha observación.
7. La reclamante mediante documento con registro N° 20083-2023MSC de fecha 16 de enero de 2023, subsanó las observaciones, adjuntado lo siguiente:
- (02) capturas de imagen en los que se visualiza el resultado de la búsqueda nominal en el buscador de “Google” y el contenido del link [REDACTED]
  - (01) captura de imagen en la que se visualiza el siguiente link [REDACTED] el cual contiene las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil y permite acceder a la Resolución N° 914-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

### **III. Admisión de la reclamación.**

8. En el presente caso, se verificó que la solicitud del reclamante contenía los requisitos mínimos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, los requisitos del artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232<sup>2</sup> del TUO de la

<sup>2</sup> **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 1959-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP*

LPAG, por lo que mediante Proveído N.º 02 de fecha 03 de marzo de 2023, la PPDP resolvió admitir a trámite la solicitud de inicio del procedimiento trilateral de tutela formulado por la reclamante contra la reclamada, por los ejercicios del derecho de cancelación y oposición; en tal sentido, el mencionado proveído fue puesto en conocimiento de la reclamante mediante Carta N.º 373-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP; y de la reclamada, mediante Oficios N.º 86 y 87-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que la reclamada presente su respectiva contestación<sup>3</sup>.

#### **IV. Contestación de la reclamación.**

9. Mediante escrito con documento con registro N° 149802-2023MSC de fecha 12 de abril de 2023, la reclamada presentó la contestación de la reclamación, indicando lo siguiente:

- Mediante la Resolución N° [REDACTED] Segunda Sala se resolvió declarar la nulidad de la Carta N° 000072-2021-CG/GCH, del 12 de mayo de 2021, y la Resolución de Secretaría General N° [REDACTED] del 21 de febrero de 2022, emitidas por la Gerencia de Capital Humano y la Secretaría General de la Contraloría General de la República, en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la reclamante; al haberse acreditado la vulneración del principio de legalidad.
- Señalan que el numeral 1 del artículo 52 del TUO de la LPAG indica que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
- Además, indican que el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.
- Por lo señalado la Resolución N° [REDACTED] Segunda Sala es un documento público, emitido por la reclamada en el marco de sus competencias.
- Asimismo, se debe considerar lo establecido en el artículo 21 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, y modificatorias, norma que ha previsto,

---

*“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.*

*232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.  
(...)”.*

#### <sup>3</sup> **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 1959-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

entre otras disposiciones, que las resoluciones de las salas del Tribunal del Servicio Civil deben ser difundida a través del portal institucional de SERVIR.

- En tal sentido, la reclamante solicitó a la reclamada la cancelación o supresión de sus datos personales de la Resolución N° [REDACTED]-[REDACTED] Segunda Sala, indicando que la publicación de dicha resolución le estaría generando una grave afectación a su salud.
- Por lo que se hizo de conocimiento de la reclamante que no es posible el retiro de la información contenida en la Resolución N° [REDACTED]-[REDACTED] Segunda Sala; salvo en aquellos casos en donde las resoluciones versen sobre materia de hostigamiento sexual conforme a lo regulado en la Ley N° 27942, Ley de prevención y sanción de hostigamiento sexual en donde es viable el retiro de la información, no siendo el caso; por lo que la reclamada determinó que no corresponde el retiro de la referida resolución del portal institucional y los datos que en ella versan, más aún, teniendo en cuenta que dicha resolución es un documento público, que no se encuentra en los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública.

### V. Competencia.

10. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>4</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

### VI. Análisis.

#### El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y naturaleza del procedimiento trilateral de tutela

11. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
12. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos

<sup>4</sup> **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 1959-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.

13. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
14. Para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
  - a. La existencia de una información o datos.
  - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
15. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
16. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
17. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
18. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
19. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



## *Resolución Directoral N° 1959-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

229 a 238<sup>5</sup> del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.

20. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
21. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
22. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
23. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".
24. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
25. En el caso concreto, la reclamante solicitó a la reclamada ejercer el derecho de cancelación de sus datos personales de la Resolución N° 914-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, a la cual se tiene acceso a través del link:  
[REDACTED]  
[REDACTED] asimismo, señaló que al hacer la búsqueda con sus nombres y apellidos en el buscador "Google", este arroja entre los resultados el siguiente link: [REDACTED]  
[REDACTED] respecto a los expedientes listos para resolver por la Primera o Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, donde se puede ubicar los nombres y apellidos completos de la reclamante, por lo que, viene sintiéndose afectada psicológicamente y en su estado de salud; en tal sentido, se admitió la

---

<sup>5</sup> Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## *Resolución Directoral N° 1959-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

reclamación en ejercicio del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.


### **Sobre el derecho de cancelación de los datos personales de la reclamante**

26. De la revisión de la reclamación, se advierte que la reclamante solicitó la tutela del ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales a la reclamada, respecto de la Resolución N° 914-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, a la cual se tiene acceso a través del siguiente link: [REDACTED]
27. Asimismo, se debe tener en cuenta que en la citada resolución se resolvió se resolvió declarar la nulidad de la Carta N° 000072-2021-CG/GCH, del 12 de mayo de 2021, y la Resolución de Secretaría General N° [REDACTED] e febrero de 2022, emitidas por la Gerencia de Capital Humano y la Secretaría General de la Contraloría General de la República, en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la reclamante; al haberse acreditado la vulneración del principio de legalidad.
28. Al respecto, el derecho de supresión o cancelación de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 20 de la LPDP, que establece que el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
29. Complementariamente, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su reglamento. La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.
30. Asimismo, cabe precisar que según el último párrafo del artículo 20 de la LPDP, la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la LTAIP), o la que haga sus veces.
31. El citado artículo 21 de la LTAIP, señala lo siguiente: “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercitarse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea. (...).” (Subrayado nuestro).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

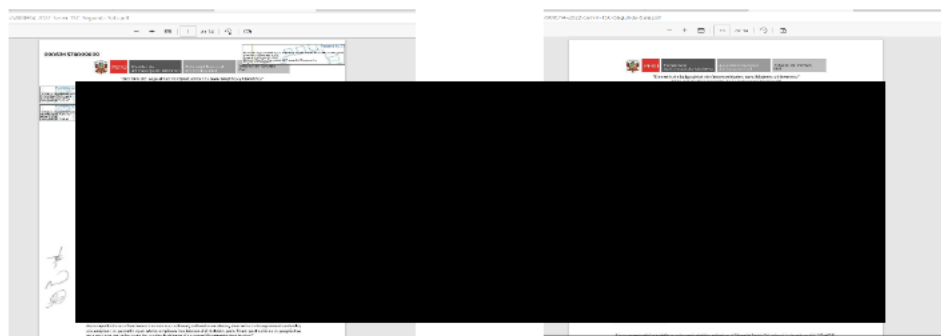
## Resolución Directoral N° 1959-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

32. Adicionalmente a ello, el artículo 69 del Reglamento de la LPDP, establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos; **por lo que siempre que sea posible, según la naturaleza de las razones que sustenten la denegatoria, se deberán emplear medios de disociación o anonimización para continuar con el tratamiento**, conforme al artículo 70 del Reglamento de la LPDP. (El resaltado es nuestro)
33. En el presente caso, la DPDP realizó la verificación respecto al tratamiento de los datos personales en la Resolución N° [REDACTED] Segunda Sala a la cual se tiene acceso a través del siguiente link: [REDACTED], advirtiendo que se eliminó los nombres y apellidos de la reclamante de la lista de Resoluciones emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, quedando únicamente, el número y fecha de la Resolución y el nombre de la entidad, tal como se muestra a continuación:



Organización	TÍTULO	MINISTERIO/ORGANIZACIÓN	FECHA
[REDACTED]	[REDACTED]	Contraloría General de la República	03 de Junio del 2022

34. Asimismo, respecto a los datos personales de la reclamante contenidos en la Resolución N° [REDACTED], la DPDP advierte que la reclamada ha procedido a emplear un procedimiento de disociación a los datos personales de la reclamante, conforme se muestra a continuación:



35. Cabe indicar que el numeral 14 del artículo 2 de la LPDP, define el procedimiento de disociación como el tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



## *Resolución Directoral N° 1959-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

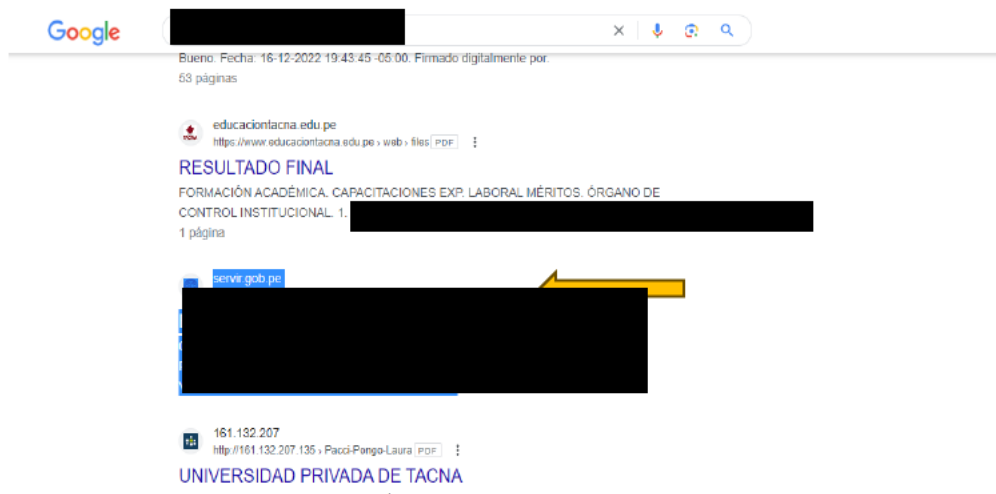
### **Sobre el derecho de oposición al tratamiento de los datos personales de la reclamante**

36. En el presente caso, la DPDP dispuso reconducir la reclamación sobre el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de los datos personales de la reclamante; toda vez que, los nombres y apellidos de la reclamante se encontraban indexados en el motor de búsqueda "Google" respecto del link: [REDACTED], que contiene la publicación de los expedientes listos para resolver por la Primera o Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, entre las cuales se encontraba el detalle del número del expediente, el nombre del apelante, el nombre de la entidad y la fecha en que se resolverá la apelación; lo cual según manifiesta la reclamante le viene afectando de manera psicológica y en su estado de salud.
37. Además, se debe tener en cuenta que el recurso de apelación presentado por la reclamante se resolvió mediante la Resolución N° [REDACTED] - Segunda Sala de fecha 03 de junio de 2022, que declara la nulidad de la Carta N° 000072-2021-CG/GCH, del 12 de mayo de 2021, y la Resolución de Secretaría General N° [REDACTED] del 21 de febrero de 2022, emitidas por la Gerencia de Capital Humano y la Secretaría General de la Contraloría General de la República, en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la reclamante; al haberse acreditado la vulneración del principio de legalidad.
38. Al respecto, el derecho de oposición se encuentra previsto en el artículo 22 de la LPDP que establece que siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley.
39. Asimismo, el artículo 71 del Reglamento de la LPDP dispone que, *"El titular de datos personales tiene derecho a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales o se cese en el mismo, cuando no hubiere prestado su consentimiento para su recopilación por haber sido tomados de fuente de acceso al público. Aun cuando hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho. En caso que la oposición resulte justificada el titular del banco de datos personales o responsable de su tratamiento deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición"*.
40. En cuanto al ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales de la reclamante, la DPDP verificó que como resultado de la búsqueda nominal efectuada por nombres y apellidos de la reclamante en el motor de búsqueda de "Google" no se encuentra indexada al link [REDACTED], que contiene los expedientes listos para

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## Resolución Directoral N° 1959-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP

resolver por la Primera o Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, tal como se muestra a continuación:



41. Además, cabe indicar que al ingresar al link [REDACTED], no se encuentra la información de la reclamante en la lista de expedientes listos para resolver por la Primera o Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil; toda vez que, el expediente de la reclamante se resolvió con fecha 03 de junio de 2022 mediante la Resolución N° [REDACTED]
42. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
43. Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó que la reclamada procedió a realizar lo siguiente:
  - Eliminó los nombres y apellidos de la reclamante, respecto de la publicación de la lista de Resoluciones emitidas por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil.
  - Disoció los nombres y apellidos de la reclamante contenidos en la [REDACTED]
  - Realizó la desindexación de los datos personales (nombres y apellidos) de la reclamante del motor de búsqueda de “Google”.
  - Eliminó la información de la reclamante de la publicación de la lista de expedientes listos para resolver.
44. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

### **“Artículo 197.- Fin del procedimiento**

**197.1** Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 1959-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

*en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.*

*197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.*

45. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
46. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela la reclamante, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.
47. Finalmente, cabe precisar que, la medida de la reclamada de decidir suprimir la información de la reclamante en la lista de expedientes listos para resolver por la Primera o Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, así como la medida de desindexación del link: [REDACTED] constituye una manifestación voluntaria de la reclamada de acoger la pretensión de la reclamante, lo cual implica el compromiso de no indexar nuevos links que mantengan el mismo contenido materia de la presente reclamación, ni mostrar el nombre de la persona vinculado a la lista de expedientes ni a la Resolución N° [REDACTED] en virtud de la buena fe procedimental de los administrados, lo que de verificarse permitiría a la DPDP remitir el presente expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción para el inicio de un procedimiento de fiscalización.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la señora [REDACTED] contra la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

**Artículo 2°.- INFORMAR** a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## *Resolución Directoral N° 1959-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
**Directora (e) de Protección de Datos Personales**

MAGL/jjh

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”